

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, en su art. 2.º, y el de 29 de Octubre de 1883, en el 16, preceptúan que el cargo de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar sea desempeñado por el que ejerza el mismo cometido en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, según el art. 65, de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra, debe ser Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría. Mas al ser nombrado Secretario de dicho alto Cuerpo un Capitán de navío de primera clase, con sujeción á lo determinado en la mencionada ley, se puso en evidencia la incompatibilidad que existe en los Jefes y Oficiales de Marina para ejercer cargos de carácter gubernativo en la jurisdicción de Guerra, por lo cual en Real decreto de 18 de Junio de 1885 se dispuso que mientras la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un individuo de la Armada, fuera Secretario de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar un Auditor de Guerra de distrito.

Pero la práctica ha demostrado también la conveniencia de separar en todo caso el desempeño de dichas funciones,

no sólo en atención al número de asuntos en que interviene la Secretaría del referido Consejo Supremo, sino por la índole de muchos expedientes que la Dirección del Cuerpo Jurídico militar debe tramitar con arreglo á la actual organización de este Ministerio, circunstancia que cree en cierto modo incompatibilidad para el ejercicio de ambos cargos.

En tal virtud, el Ministro que suscribe fundado en las breves consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín Jovellar.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar será desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva en 24 del actual, en la que participa á este Ministerio que ha desaparecido de esta plaza el Comandante de Caballería, Profesor de las Conferencias militares de este distrito D. Emilio Prieto y Villarreal; el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitivamente en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que sean correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1886.

JOVELLAR

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1882, que regula las relaciones comerciales de la Península con las provincias de Ultramar, ha ofrecido dificultades en su aplicación, habiendo sido sus preceptos objeto de diversas interpretaciones que han originado controversia acerca de si los productos de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas transportados durante el viaje en puerto extranjero perdían todo derecho á los beneficios que les fueron otorgados por aquella ley, y de si el transporte podía hacerse bajo pabellón extranjero sin pérdida de los mismos beneficios. Se ha pretendido que sólo es aplicable al pabellón nacional y á la navegación absolutamente directa lo establecido en la novísima legislación sobre las relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar, y urge

por ello establecer de una manera clara y expresa el sentido con que debe aquella aplicarse por las dependencias encargadas de su cumplimiento, para salvar al comercio de la incertidumbre y la duda que de largo tiempo perturba sus transacciones.

La ley de 30 de Junio de 1882 fué inspirada en el único y exclusivo deseo de salvar á nuestras provincias de allende los mares de la crisis que venían sufriendo por falta de fácil salida de sus ricos productos, y pruébalo así la circunstancia de que en ninguno de sus artículos se ocupa del pabellón ni de las condiciones en que el transporte deba verificarse; y suscita ahora obstáculos fundados en restricciones de largo tiempo abolidas equivaldría á cercenar ó á anular en algunos casos las ventajas y facilidades que les fueron otorgadas por aquella ley.

Fundadas dichas concesiones en el origen de la mercancía, mientras éste resulte claramente comprobado, no será lógico mermar tales beneficios por razón de accidentes de la navegación, si bien puede convenir que se adopte respecto á la procedencia alguna medida que asegure la verdad del origen:

Los beneficios otorgados á los productos de nuestras provincias ultramarinas no lo han sido con la cláusula de que su conducción á los puertos de la Península ha de hacerse directamente de aquéllas, ó á lo menos, no está consignada en la ley que los establece. Además, respecto á las de Filipinas se halla determinado en la disposición 11 del Arancel que conservan la condición de navegación directa, aunque sufran trasbordo durante el viaje, siempre que vengán acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península y no hayan sido descargados en ningún puerto extranjero, y en cuanto á los de Ultramar en general, está consignada en el caso 5.º de la misma disposición la excepción de poder el buque conductor entrar en puertos extranjeros de América para completar la carga, sin que la navegación pierda su carácter de directa; concesiones ambas que son demostración evidente de que no se ha querido suscitar dificultades al comercio, sino que se reconoce la necesidad de otorgarle facilidades que le ayuden á salvar la deficiencia de los medios directos de transporte. El trasbordo está, pues, expresamente consentido en la navegación de Filipinas, y no sería natural ni legítimo negar á unas provincias lo que á otras que se hallan en análogas condiciones se les concede.

Abolido solemnemente el trato diferencial de bandera por decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1868, ninguna disposición lo restableció, hasta que por decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en uso de las facultades que al Gobierno otorgó la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, se mandó, entre otras cosas, que los azúcares de Cuba y Puerto Rico fueran admitidos en la Península con absoluta libertad de derechos de Arancel cuando de los puertos de aquéllas islas fueran conducidos directamente á los de la Península en *bandera nacional*, y estableció un derecho especial para cuando el transporte se hiciera en buque de pabellón extranjero. Estas disposiciones se declararon aplicables al azúcar producto de Filipinas por la ley de 9 de Julio de 1885.

Nótase, por lo tanto, que se ha considerado precisa una disposición especial que reviste carácter legislativo, para hacer tales declaraciones, concretándolas á determinado artículo, y no es lícito que ahora, á título de interpretar una ley que calla en absoluto respecto á este punto, se restablezca la diferencia de trato, y menos aun cuando el importante asunto del derecho diferencial de bandera ha sido estudiado en amplias informaciones, llegándose á la conclusión de que *ni en todo ni en parte debe ser restablecido*.

Además, el sujetar á recargos el pabellón extranjero fuera abrir discusión acerca del valor y alcance de compromisos consignados en pactos internacionales, y éste pudiera dejar en duda nuestra consecuencia en lo convenido.

Si el precepto del art. 186 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas fuera actualmente aplicable al transporte de importación de artículos de las provincias ultramarinas á la Península, determinaría la eliminación absoluta del pabellón extranjero en el expresado comercio, mas no autorizaría la creación de recargos especiales por ninguna ley consentidos.

Pero el cabotaje no se halla establecido entre las provincias de Ultramar y la Península, ni lo estará hasta 1.º de Julio de 1892, como lo declara el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, y entretanto el art. 186 de las Ordenanzas no puede tener aplicación á las importaciones de aquellas procedencias, porque el precepto del art. 1.º de la misma ley es bien claro y no consigna la existencia del cabotaje, sino la observancia de las formalidades que rigen en el mismo respecto de las operaciones de embarque y recepción de mercancías, cosa bien distinta de las condiciones fundamentales á que este comercio se halla sujeto.

No resultaría, pues, lícito, ni aun á título de previsora medida, dictar disposiciones que alteren en la esencia lo que la ley establece. Al llegar el año 1892 será ocasión de determinar si deben adoptarse algunas, porque la razón y la conveniencia aconsejen no excluir en absoluto el pabellón extranjero de nuestras relaciones con Ultramar.

Estas consideraciones fijan, á juicio del Ministro que suscribe, la genuina interpretación de la ley de 30 de Junio de 1882, y le mueven á someter á V. M., por si se digna prestar su soberana aprobación, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No perderán la condición de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegación si no llegan á ser desembarcadas en tierra, y los productos de las expresadas islas disfrutarán de todos los beneficios concedidos á los mismos por la ley de 30 de Junio de 1882, siempre que en la do-

documentación de embarque conste expresamente su origen y que han salido con destino á la Península, y la operación del trasbordo se acredite con certificación del Cónsul español del puerto en que se realice.

Art. 2.º Interin no tenga efecto en todas sus partes lo consignado en el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, la conducción de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrá hacerse en buques de cualquier bandera, sin que pierdan el derecho á ninguno de los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 les fueron otorgados, con la sola excepción del azúcar, que para disfrutar de la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en virtud de la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, habrá de ser conducido directamente de aquellas provincias en buque nacional, como en la misma disposición se establece.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

Por mi decreto de hoy he resuelto admitir la renuncia que D. Jacinto Riveiro ha presentado de la mina de su propiedad titulada *Perseverancia*, núm. 257, sita en término de Ciempozuelos, de mineral de sulfato de sosa, y compuesta de 27 pertenencias; declarando franco y registrable el terreno que dicha mina comprende.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos de la vigente legislación de Minas.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecida la Compañía de los ferrocarriles del Norte, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del actual, á las doce de la mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen enterarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos que han de venderse, los cuales se hallan de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sección de 30 de Septiembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Rancés.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Trasladar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Palacio la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del corriente, por la que se anula el fallo declarando exceptuado del servicio militar al mozo Manuel Martínez Jiménez, del primer reemplazo de 1885, á fin de que instruya de nuevo el expediente, según dispone dicha Real orden.

Informar al Sr. Gobernador respecto al expediente sobre justiprecio del terreno que para ensanche de la vía pública se segrega de la casa núm. 27 de la calle de los Reyes de esta capital; que teniendo en cuenta el art. 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, el 49 de la misma ley, y el párrafo 2.º del art. 90 del reglamento para su aplicación, podría señalar el precio de la expropiación en la suma que extime conveniente, haciendo una prudencial rebaja en la valoración del tercer perito.

Informar al Sr. Gobernador que procede la devolución al Ayuntamiento de Robledo de Chavela del presupuesto ordinario para 1886 á 87, á fin de que informe la partida de 400 pesetas consignadas en el capítulo de cargas para gastos de concesiones del Ayuntamiento, que antes figuraban en Imprevistos, en atención á que perjudique á los intereses generales: suprima asimismo la de 500 consignadas en Imprevistos para pago de comisionados de apremio, en razón á que dicho gasto no debe gravar el fondo municipal; y acredite de un modo fehaciente la autorización para el reintegro al fondo municipal de las 1.701 pesetas procedentes de cuentas ultimadas.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Admitir la renuncia presentada por D. Eduardo Estelat del cargo de Jefe de la sección electricista, fundándose en que la ampliación de la enseñanza dada en el curso actual á la Escuela de Telégrafos y Teléfonos que dirige en el Hospicio le imposibilita de atender á los trabajos de la sección electricista, la que por otra parte se encuentra ya dotada del personal necesario; quedando la Comisión satisfecha del celo con que el Sr. Estelat ha desempeñado el cargo que ahora renuncia; nombrar Jefe de dicha sección á Don José Vidal y Rico, que actualmente desempeña la plaza de segundo Jefe, la cual se suprime: disponer que con arreglo al acuerdo de creación de la sección electricista, la misma se encargue del cuidado y reparaciones que sean necesarias en los relojes, pararrayos, timbres y otros aparatos eléctricos, con cuyo objeto se oficiará al Jefe de la repetida sección y á los Directores de todos los establecimientos, y proponer á la Diputación, al darla cuenta de este acuerdo, que se suprima por innecesaria la plaza de relojero.

Disponer que los socorros á los penados que han ingresado en la cárcel correccional de Chinchón se faciliten por el Alcalde de dicho pueblo por cuenta de lo que por contingente provincial tiene el

Municipio que satisfacer á la Diputación, cuya operación se formalizará mensualmente, previa presentación de cuenta justificada, y que para establecer este servicio pase á Chinchón en uno de los próximos días de fiesta el Sr. Contador de fondos provinciales.

Oñciar al Sr. Subdelegado de Medicina del partido á fin de que evacue el informe correspondiente, respecto al presunto alienado Rufino Rodrigo, residente en Pozuelo de Alarcón.

Dar orden para la observación definitiva del demente Francisco Minaya Garcia.

Oñciar al Director del Hospital Provincial, para que á la mayor brevedad remita certificación facultativa relativa al presunto demente Sebastián Montero, y lleve los demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Mayo de 1886.

Pasar á informe de la Contaduría el expediente sobre reclamación hecha por el Ayuntamiento de Griñón, de un crédito de 7.173 reales por la entrega que hizo de las existencias del Pósito en el año 1836.

Declarar de abono á Dámaso Pascual Higuera, como marido de Balbina Vázquez Calvo, natural de Villaviciosa de Odón, la dote de 500 pesetas con que fué agraciada en el sorteo celebrado por esta

Corporación en 20 de Febrero de 1880, para solemnizar el segundo matrimonio de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Enterada la Comisión provincial de las dificultades que ofrece la instalación de la Sección de examen de cuentas municipales, aumentada hoy con el nuevo personal recientemente nombrado, por no haber local á propósito ni en el edificio del Gobierno de la provincia ni en el de esta Diputación, y considerando que aun cuando en alguno de los Establecimientos de Beneficencia que la misma sostiene, pudiera tal vez habilitarse algún despacho para dicha oficina, la gran distancia á que aquellos se encuentran imposibilita el trasladar á ellos una dependencia que debe estar, sino en el mismo Gobierno ó Diputación, en un punto muy próximo, porque el despacho diario de los importantes asuntos que tiene á su cargo así lo exige; acordó se practiquen las diligencias necesarias para tomar en alquiler un local en cualquier edificio particular que se halle cerca tanto del Gobierno de la provincia como de esta Diputación, y con la capacidad que se necesita para instalar la repetida Sección de cuentas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Octubre inmediato, á las doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, y serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de la capitalización señalada á dichos bienes. Se advierte que el rematante entregará en el acto el total debido, costas y recargos, y el resto en que se otorgó la escritura, así como en la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que presente el deudor, sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento, para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante que se descontarán del precio de la adjudicación.

Valdemanco á 25 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Julián Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

En los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por la Escribanía del actuario que da fe, á instancia de Doña Josefa Mengod y Huete, como viuda y heredera de D. Pedro Antonio Jareño, representada por el Procurador D. Bruno Rosario Robredo contra Doña Elisa Catarineu, y hoy también contra D. Vicente Belliure, sobre pago de pesetas, intereses y costas, por la representación de la ejecutante se pidió que se practicase por el actuario tasación de las costas causadas en dichos autos desde la providencia dictada en 13 de Agosto de 1884, en que se acordó alzar la suspensión del procedimiento de apremio, y que fué acordada por virtud de la demanda de tercera de dominio interpuesta por el Belliure hasta el día 12 de Enero último, en que se requirió de pago al repetido Belliure por medio de cédula, y que se practicase también liquidación de los intereses devengados y tasación de las costas causadas desde el referido 12 de Enero, y que se adicionase á dicha tasación el importe de la tasación y liquidación ya practicadas en 10 de Noviembre de 1884 y 27 de Abril de 1885, y el de los recibos que presentó; y practicadas que fueron dichas tasación y liquidación, y dada cuenta, se acordó lo siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Rodríguez.—Alcalá de Henares 13 de Agosto de 1886.—Dada cuenta. Proveyendo á lo solicitado por el Procurador Robredo en el otrosí de su precedente escrito de fecha 9 de Julio último, de las precedentes tasaciones de costas, dese vista á las partes, por término de tres días á cada una, principiando por la de D. Vicente Belliure.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—José María Rodríguez.—Ante mí, Pascual Moreno.»

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Vicente Belliure, se le notifica la providencia inserta por medio de la presente cédula, que se fija en el sitio público de costumbre en esta población, y se inserta además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme se ha solicitado y acordado por providencia dictada en el día de ayer en los expresados autos.

Alcalá de Henares 23 de Septiembre de 1886.—V.º B.º.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. 5

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1871, han de proveerse por concurren-

so de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niñas.

La elemental de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de Fuentidueña de Tajo, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Torres, con 312'50, conforme á la misma regla.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 735 pesetas.

La id. de la superior del Tomelloso, con el de 665.

La id. de la elemental de Membrilla, con 450.

La id. de Bolaños, con 375.

La id. de Almagro y Calzada de Calatrava, con 365 pesetas anuales cada una.

Las id. de Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de La Solana, con 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de auxiliar de la elemental de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 408 pesetas.

La id. de Almagro, con el de 365.

La id. de Moral de Calatrava, con 350.

La id. de Manzanares, con 250.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Mira, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Garaballa, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con 375.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La sustitución de la de Almonacid de Zorita, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Arbancoén, con 312'50, conforme á la misma regla.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Armallones, Cantalojas y Traid, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'25 pesetas.

La sustitución de la elemental de Urueñas, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Gallegos y Santo Tomé del Puerto, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz decente para sí y su familia.

AYUNTAMIENTOS

Valdemanco.

D. Julián Serrano, Alcalde constitucional del pueblo de Valdemanco. Por el presente hago saber que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884, sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos, resulta el deber el deudor á fondos municipales, vecino de este pueblo D. Pedro Martín Díaz, se sacan á pública subasta lo bienes inmuebles embargados al mismo, que á continuación se expresan:

| FINCAS EMBARGADAS | Líquido imponible. | | Capitalización. | |
|--|--------------------|-----------|-----------------|-----------|
| | Pesetas | Céntimos. | Pesetas | Céntimos. |
| Un linar en los Castaños; linda Saliente arroyo de los Castaños; Mediodía prado de Segundo Rodríguez; Poniente el camino; Norte Mariano Velázquez; cabe dos celemines | 4 | | 100 | |
| Otro linar en Los Haces; linda Saliente Simón Baonza; Mediodía El Común; Poniente Alejandro Martín; Norte Crisanto Martín; cabe dos celemines | 5 | | 125 | |
| Otro linar en el Collado; linda Saliente y Mediodía cañadas; Poniente María Martín; Norte Antolina Baonza; cabe una fanega dos celemines | 18 | | 450 | |
| Otro en Los Linares; linda Saliente el Arroyo; Mediodía Miguel García; Poniente Jenaro Común; Norte Faustino San José; cabe seis celemines | 4 | 50 | 112 | |
| Una tierra Sancha Lagunilla; linda Saliente Nicolás Baonza; Mediodía Miguel San José; Poniente camino de Cabanillas; Norte Isidro Velázquez; cabe diez celemines | 7 | 50 | 187 | |
| Otro huertecillo en el terreno; linda Saliente cercado de Nicolás Baonza; Mediodía, Poniente y Norte común de vecinos; cabe dos celemines | 4 | | 100 | |
| Otro huertecillo en el Reconquillo; linda Saliente y Poniente Eustaquio Rodríguez; Mediodía camino de la Cabrera; Norte tierra de Simón Baonza; cabe once celemines | 9 | | 225 | |
| Un cercado en el Llano; linda Saliente linar de Antonia Baonza; Mediodía Juan Rodríguez; Poniente Arroyo Grande; Norte María Díaz; cabe cuatro celemines | 7 | | 175 | |
| Un linar en el Llano; linda Saliente camino; Mediodía Calleja del Arroyo; Poniente Juan Rodríguez; Norte Antonia Baonza; cabe tres celemines | 5 | 50 | 137 | |
| Una casa calle del Arroyito; linda por derecha el Arroyito; izquierda calle del Botero; por espalda casilla de Juan Villegas; por frente la calle del Arroyito ocupa una superficie de 89 metros y consta de dos pisos | 16 | | 320 | |
| Otra casa en la misma calle que la anterior; linda por derecha el Arroyito; por izquierda Leonardo Serrano; espalda Rita Serrano y calle del Botero. Ocupa una superficie de 94 metros y es de un sólo piso | 20 | | 400 | |
| TOTALES | 100 | 50 | 2.331 | |

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por *concurso de traslado*.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Paracuellos de Jarama, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Villalvilla, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La elemental de Fuencarral, dotada con el sueldo de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

Las elementales de Almadenejos, Las Labores, Retuerta y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Socuéllamos, con el de 750.

Las dos íd. de las de Manzanares, con el de 457'50 cada una.

La íd. de Pedro Muñoz, con el de 412'50.

La íd. de Aldea del Rey, con 408.

La íd. de Torrenueva, con 365.

La íd. de Pozuelo de Calatrava, con 300.

La íd. de Abenójar, de nueva creación, con 275.

Escuelas de niñas.

La elemental de Agudo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de Alcázar de San Juan, con el de 550.

La íd. de Corral de Calatrava, con 275.

La sustitución de la de Brazatortas, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de párvulos.

Las de Belmonte y Minglanilla, dotadas con 825 pesetas anuales cada una, como sueldo legal, con arreglo á la dis-

posición 13 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884; advirtiéndose que los respectivos Ayuntamientos han venido abonando voluntariamente la dotación anual de 1.100 pesetas.

Escuelas de niños.

Las elementales de La Ventosa, Valdemoro de la Sierra y Villar de Olalla, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de Fuentelespino de Haro, con 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Reillo y Villar de Domingo García, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Fuentes, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de El Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Hiendelaencina, con el de 550, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La íd. de Zaorejas, con 312'50, conforme á la misma regla.

Escuela de niñas.

La elemental de Valdesaz, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Las elementales de Carrascal del Rfo, Santibáñez de Aillón y Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de Santa María de Nieva, de nueva creación, con 500.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Nieva y Valle de Tabladillo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

Las elementales de Almendral y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La sustitución de la elemental de Sonseca, con el sueldo anual de 550 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los Maestros que aspiren á las Escuelas de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 Julio de 1884.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y

Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por *oposición* en el mes de Noviembre próximo la Escuela siguiente:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 760 pesetas y 250 de retribuciones, con disfrute de casa habitación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo

á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Septiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á la vacante que se anuncia por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

TERCERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Día. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Clase del artículo. | CANTIDAD Qqs. métrs. | Precio de la unidad del artículo Pesetas. | IMPORTE Pesetas. |
|------------|--|----------------|-------------------------|-------------------------|--|---------------------|
| 29 | Sres. Campoamor, Pernas y Agudo..... | Madrid..... | Harina de 1.ª..... | 37 | 34 78 | 1.286 86 |
| 29 | El mismo..... | Idem..... | Idem de 2.ª..... | 74 | 30 44 | 2.252 56 |
| 29 | El mismo..... | Idem..... | Idem de 3.ª..... | 37 | 23 92 | 885 04 |
| 27 | D. Manuel Martín Maroto. | Leganés..... | Harina para pan desopa. | 3 | 33 | 99 |
| 27 | El mismo..... | Idem..... | Paja..... | 40 | 6 85 | 274 |
| 27 | El mismo..... | Idem..... | Leña..... | 41 | 4 50 | 184 50 |
| 29 | D. Venancio Vázquez.... | Madrid..... | Café..... | 200 kils. | 2 17 | 434 |
| 29 | Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía..... | Idem..... | Azúcar .. | 500 | 78 | 39000 |
| 29 | D. Toribio Hernando.... | Carabanchel .. | Sal..... | 200 | 185 | 37000 |
| TOTAL..... | | | | | | 5.817 96 |

Leganés 30 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

TERCERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Día. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Clase del artículo. | CANTIDAD | Precio de la unidad del artículo Pesetas. | IMPORTE Pesetas. |
|------------|--------------------------|----------------|---------------------|-------------|--|---------------------|
| " | D. Manuel Martín Maroto. | Leganés.... | Aceite... | 550 litros. | 1 08 | 594 |
| " | D. Toribio Hernando.... | Carabanchel B. | Petróleo. | 108 litros. | 0 80 | 86 40 |
| " | D. Manuel Martín Maroto. | Leganés..... | Esparto... | 100 qqs. | 15 10 | 1.510 |
| TOTAL..... | | | | | | 2.190 40 |

Leganés 30 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.